



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00296-00.
EJECUTANTE: ARLIN JIN BEDOYA TAPIA.
EJECUTADO: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ARLIN JIN DEBOYA TAPIA, en contra de HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por ARLIN JIN DEBOYA TAPIA, en contra de HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos formales que debe reunir toda demanda genérica para su respectiva admisión, enlistándose los siguientes:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

(....)”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la presente demanda no cumple íntegramente los requisitos formales para su admisión, toda vez que su párrafo introductorio resulta ambiguo en cuanto a la integración y representación de la parte activa, ya que del mismo se colige que el señor BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA y ARLIN JIN BEDOYA TAPIAS son demandantes, donde el primero actúa en nombre propio y del segundo se guarda silencio, en el sentido que no se precisó quién representaría sus intereses en la Litis, por lo que, de llegar a tener el señor BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA el derecho de postulación respecto al señor ARLIN JIN BEDOYA TAPIAS, se conmina a este último a precisar que se actuará dentro del juicio igualmente en calidad de apoderado judicial del primero.

Adicionalmente, se precisa que de las pruebas allegadas a la Litis se observa que el título ejecutivo adjunto con la demanda fue librado únicamente a favor del señor ARLIN JIN BEDOYA TAPIA, por lo que no existe dentro del plenario elemento probatorio alguno que posibilite librar mandamiento de pago a favor del señor BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA, por lo que, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare la presente situación.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, tal como la



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00296-00.
EJECUTANTE: ARLIN JIN BEDOYA TAPIA.
EJECUTADO: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE.

habilitación de canales digitales para la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos.

Así pues, se impartió ejecución el plan de justicia digital a través de la adopción de medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos jurídicos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio público de justicia, pero no es menos cierto que, tratándose de procesos ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 245 del Código General del Proceso expresa que:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial acata lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en el sentido de calificar la procedencia del título valor en medio magnético como una excepción a la regla y normatividad vigente para la materia, y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago con la prestación del documento en medio digital.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original como requisito para librar el mandamiento de pago, no es menos cierto que, la parte activa debe indicar en la demanda dónde se encuentra el original, y en el caso concreto deberá bajo gravedad de juramento indicar en poder de quien se encuentra el título valor y en poder de quien permanecerá el mismo en el curso del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición o la entrega del original del mismo.

Por otro lado, se tiene que el artículo 5 del Decreto previamente mencionado, expresa lo siguiente en cuanto a los poderes especiales:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto, se tiene que el poder especial allegado a la Litis fue conferido con ocasión a los preceptos jurídicos establecidos en el Decreto 806 de 2.020, sin embargo, el mismo no relaciona expresamente el correo electrónico del apoderado judicial de BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA, motivo por el cual, se requiere al promotor del juicio a fin que subsane este yerro puesto de presente.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00296-00.
EJECUTANTE: ARLIN JIN BEDOYA TAPIA.
EJECUTADO: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ARLIN JIN DEBOYA TAPIA, en contra de HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 19 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario